

**CONFERENCIA DICTADA POR EL
Dr. ELOY LARES MARTINEZ, INDIVIDUO
DE NUMERO DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
EN EL AUDITORIUM DEL PALACIO DE LAS ACADEMIAS**

En el mundo de occidente, al cual pertenecemos, no sólo por la posición geográfica que ocupamos, sino también por vocación ideológica, se desarrolla el fenómeno de la sociedad pluralista, aquella en que las diversas consecuencias de la libertad de opinión son admitidas y se traducen en hechos. Domina en este sector la pluralidad de opiniones entre los ciudadanos, la libertad de reunión, la libertad de expresión del pensamiento, la de asociación, y en fin, el derecho de los ciudadanos, de asociarse en partidos políticos. No desconocemos el hecho de la existencia, en diversas épocas, en América Latina y Europa occidental, de regímenes autoritarios, opuestos al despliegue de las libertades públicas; pero tales situaciones son generalmente contrarias al derecho escrito y a las ideas sustentadas por las figuras más esclarecidas del mundo occidental.

Rige, en cambio, en el mundo del este, la llamada sociedad unánime, en la cual se impone sin controversia una sola doctrina concerniente a las bases de la sociedad y a la organización política, donde están ausentes la libertad de opinión, la de reunión y el derecho a la libre expresión del pensamiento, y en la cual funciona el partido único, y no se realizan elecciones, o se practican elecciones no debatidas.

La corriente filosófica favorable a la sociedad pluralista, asoma en la Europa occidental en los siglos XVII y XVIII. Así, el holandés Spinoza, en su Tratado Teológico-político sostiene que en un gobierno democrático "los hombres, que no pueden todos pensar de la misma manera, admiten que tendrá fuerza de ley la determinación que reúna el mayor número de sufragios, reservándose siempre la potestad de sustituir estas leyes por aquellas que les parezcan mejor". El británico John Locke, a su vez, también en el siglo XVII, predica la tolerancia

en una sociedad en donde los intereses, las creencias y las actitudes difieren necesariamente. Y a comienzos del siglo XVIII el barón de Montesquieu, en el "Espíritu de las Leyes", con el propósito de preservar la libertad, demuestra un respeto profundo por la diversidad de ideas.

La doctrina de la sociedad pluralista habrá de cristalizar en el sistema de elecciones debatidas para la designación de los gobernantes y de los cuerpos deliberantes. Tal será una de las consecuencias más fecundas de la revolución de independencia de las colonias inglesas de la América del Norte, del proceso dramático de la revolución francesa, y de la independencia alcanzada por las provincias americanas del imperio español. La generalización en el mundo occidental, del sistema de elecciones debatidas, ha venido a reemplazar el sistema de las monarquías absolutas.

En el curso de los siglos XIX y XX ha habido en todo el mundo occidental una evolución progresiva en cuanto se refiere al ejercicio del derecho de sufragio. Como resultado de ese proceso evolutivo, se ha pasado del sufragio restringido, basado en consideraciones de sexo, fortuna y cultura, al sufragio universal. En Venezuela, como veremos seguidamente, hemos pasado, además, del sufragio indirecto al sufragio directo, y en fin, del sufragio mayoritario al sistema de la representación proporcional de las minorías.

La primera Constitución venezolana, dictada después de la disolución de la unión Gran Colombiana, es decir, la de 1830, consagra un derecho de sufragio restringido, limitado a quienes saben leer y escribir, y además, poseen un mínimum de condiciones de fortuna. Dicha Constitución establece un sistema de sufragio indirecto, tanto para la elección del Jefe del Estado, como de los Senadores y Diputados al Congreso, pues unos y otros debían ser designados por los Colegios Electorales, elegidos a su vez por el voto directo en las Asambleas Parroquiales.

La Constitución de 1830 tuvo una duración de 27 años, durante los cuales no sufrió reforma alguna. Ha sido hasta hoy la más longeva de nuestras Constituciones, y bajo su imperio se efectuaron las dos elecciones de Páez, la de Vargas, la de Soublette, las dos primeras elecciones del General José Tadeo Monagas y la elección del Libertador de los esclavos.

La Constitución siguiente, la de 1857, dictada bajo la inspiración

del General José Tadeo Monagas, suprime los requisitos de fortuna para el ejercicio del derecho de sufragio, pero mantiene el requisito de saber leer y escribir.

La Constitución de 1858, dictada por la Convención de Valencia, extiende a los analfabetos el derecho de voto; y la Constitución Federalista de 1864, dictada a raíz del triunfo de la Revolución Federal, confiere el derecho de voto a los mayores de 18 años. La Carta Fundamental de 1925 exige nuevamente la edad de 21 años para ser elector.

En la Constitución de 1936 reaparece el requisito de saber leer y escribir para ejercer el derecho de sufragio.

La reforma parcial de la Constitución mandada a cumplir el 15 de mayo de 1945 consagra por primera vez en Venezuela el voto femenino, pues en dicha reforma se reconoce a las mujeres venezolanas el goce del derecho de sufragio, activo y pasivo, para la formación de los concejos municipales. El estatuto electoral promulgado el 16 de marzo de 1946 otorgó a la mujer el voto activo y pasivo, para la integración de la asamblea nacional constituyente.

La Constitución de 1947 consagra sin limitación alguna, el sufragio universal, en los términos siguientes: “*Artículo 81.*—Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política”.

En lo tocante al procedimiento de votación, directa o indirecta, es de anotar que en la Constitución de 1858, surgida de la Convención de Valencia, aparece el sufragio directo para la elección del Presidente de la República. Debía ser elegido, conforme al artículo 81, por votación directa y secreta de los venezolanos que estuvieren en el goce de la ciudadanía.

En el texto constitucional de 1881, por iniciativa del Presidente Guzmán Blanco, aparece de nuevo el voto indirecto para la elección del Presidente de la República. Correspondía practicar la elección al Consejo Federal, organismo integrado por 19 miembros, es decir, un Diputado y un Senador por cada uno de los 9 grandes Estados, y un Diputado más por el Distrito Federal. De su seno debía ser escogido el Presidente de la República. Este fue el procedimiento aplicado en la elección del General Joaquín Crespo para su primer período, en la del

General Guzmán Blanco para su tercer período, y en las elecciones de los doctores Juan Pablo Rojas Paúl y Raimundo Andueza Palacios.

La Constitución de 1893, dictada a raíz del triunfo de la Revolución Legalista, restablece el voto directo para la elección del Jefe del Estado. Veamos en qué forma se dio cumplimiento a esta disposición en los comicios de 1897.

En setiembre del año mencionado se celebraron en todo el país, elecciones para designar al Presidente de la República que debía iniciar su período cuatrienal el 20 de febrero de 1898. El entusiasmo popular fue extraordinario. La campaña electoral se realizó en ambiente de amplia libertad. Los candidatos presidenciales fueron numerosos. Entre ellos, el ingenio caraqueño bautizó a algunos con famosas denominaciones: el General José Manuel Hernández, el de mayor popularidad, fue el candidato de las masas; el General Ignacio Andrade, que había de ser impuesto por las juntas de inscripción, el candidato de las mesas; el devoto doctor Juan Pablo Rojas Paúl, el candidato de las misas; el doctor Juan Francisco Castillo, el más joven y galante de los aspirantes, el candidato de las mozas; y en fin, el respetable don Pedro Arismendi Brito, General y poeta, el candidato de las musas. La ley disponía que en fecha previamente señalada, en la plaza pública de cada municipio fijada por la autoridad, los quince primeros ciudadanos en llegar nombrarían de su seno los cinco vocales de las juntas inspectoras de las inscripciones y sufragio. En la noche del día anterior al fijado para la elección de las mesas, en todos los pueblos de Venezuela las plazas públicas donde debían instalarse las mesas, fueron ocupadas por la fuerza pública; y de este modo se impidió a los candidatos de la oposición hacerse representar en aquéllas. El resultado de los escrutinios, efectuados por esas juntas parcializadas, fue el siguiente: el candidato de las masas apareció con sólo 2.203 votos en toda la nación, en tanto que el candidato de las mesas resultó con más de 400.000 sufragios, y fue, por lo tanto, proclamado Presidente de la República.

Dos años después se instala la dictadura del General Cipriano Castro, que tuvo una duración de más de nueve años, y seguidamente la del General Juan Vicente Gómez, que duró 27 años. Bajo uno y otro gobierno, no se practicó en Venezuela ningún acto comicial.

En 1936 el régimen naciente inicia la transición de la dictadura hacia un régimen de democracia representativa. Se tiende entonces, a restablecer, después de 40 años de supresión total de los comicios, el

ejercicio del sufragio; pero temeroso el régimen, de provocar situaciones caóticas, procede con precaución y cautela. De allí, la imposición de graves limitaciones al derecho de sufragio; sólo podrán ejercerlo los varones, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir. Por esa misma razón, se establece el voto indirecto para la elección del Presidente de la República y de los Senadores y Diputados al Congreso, y solamente para la elección de Concejales y Diputados a las legislaturas de los estados, funciona el voto directo del pueblo. En la reforma parcial de la Constitución promulgada el 5 de mayo de 1945, anteriormente citada, se establece el voto directo para la elección de Diputados al Congreso, y como antes anotamos, el voto femenino, activo y pasivo, para la formación de los Concejos Municipales. En la Ley de Elecciones promulgada el 20 de setiembre de 1945, se introduce en el derecho público venezolano, el sistema de la representación proporcional de las minorías. Los hechos militares ocurridos el 18 y 19 de octubre interrumpen la señalada evolución gradual; pero el gobierno de facto que entonces se constituye acelera el proceso hacia la democracia, iniciado, como se ha expuesto, en 1936. En efecto, el estatuto electoral dictado el 15 de marzo de 1946, destinado a regir las elecciones para representantes en una Asamblea Nacional Constituyente, confiere el derecho de sufragio a todos los venezolanos mayores de 18 años, sin distinción de sexo, sin más excepciones que los entredichos y los inhabilitados políticamente por condena penal. Se mantiene el sistema de la representación proporcional de las minorías, y se le extiende hasta el punto de introducir la proclamación de representantes adicionales por el cociente electoral nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente así elegida sanciona una nueva Carta Fundamental el 5 de julio de 1947. En el nuevo texto se consagra la votación directa, universal y secreta para la elección del Presidente de la República y de todos los cuerpos deliberantes. La nueva Constitución sucumbe ante el golpe de fuerza del 24 de noviembre de 1948, que determina un grave retroceso institucional, es decir, un regreso a la situación anterior al año de 1936.

Años después el nuevo régimen de facto convoca a elecciones para una nueva Asamblea Constituyente. El sistema electoral imperante en 1946 se aplica a estas elecciones, las cuales se realizan el 30 de noviembre de 1952, cuyos resultados significan una victoria abrumadora de la oposición. Lo ocurrido después es de plena notoriedad, como también lo son las características del plebiscito celebrado el 15 de diciembre de 1957 y las trascendentales consecuencias del mismo.

La nueva realidad política vivida por Venezuela a partir del 23 de enero de 1958 se traduce en el texto constitucional vigente, dictado tres años después, y en sus leyes complementarias en las áreas políticas, que son: la Ley Orgánica del Sufragio, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Constitución vigente consagra el principio de la obligatoriedad del voto, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley. Proclama igualmente el principio del sufragio universal: son electores todos los venezolanos que hayan cumplido 18 años y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. Impone el constituyente la obligación de establecer en la ley el secreto del voto y la representación proporcional de las minorías. Según norma constitucional, los organismos a los cuales se encomienda la dirección de los procesos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones. También reconoce la Constitución, el derecho de los venezolanos aptos para el voto, de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional, e igualmente el derecho de los ciudadanos, de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

La Constitución además, instituye, para la elección del Presidente de la República, la votación universal directa. Se proclamará electo al candidato que obtenga la mayoría relativa de votos. No se requiere una segunda ronda, como en Francia o en el Perú, ni un acto de perfeccionamiento de la elección por el cuerpo legislativo, como en algunos otros países latinoamericanos. Para el caso de que se produzca vacante absoluta del Presidente, después de haber tomado posesión del cargo, la elección del nuevo Presidente para el resto del período constitucional, no se hará por votación directa del pueblo, sino por las cámaras legislativas, reunidas en sesión conjunta. La elección de los componentes de una y otra cámara se hará siempre por votación universal y directa. De igual modo se eligen, según precepto constitucional, los miembros de las asambleas legislativas de los estados. Nada dispone el texto constitucional sobre cuáles han de ser los órganos del poder municipal y cómo deben ser designados; tan sólo expresa la carta que la representación de los municipios la ejercerán los órganos que determine la ley, y que la autonomía del municipio comprende la elec-

ción de sus autoridades, de modo que éstas no podrán ser designadas por el poder nacional ni por el poder de los estados. Los concejos municipales no son, por lo tanto, una creación del constituyente, sino del legislador. Corresponde al Congreso determinar, con arreglo a los principios constitucionales, todo lo relativo a la existencia de las autoridades municipales y a su forma de elección.

Conforme a la Ley Orgánica del Sufragio, las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados al Congreso y de Diputados a las Legislaturas de los Estados se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, caso en el cual las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término.

Las elecciones para Concejales podrán celebrarse simultáneamente con las demás elecciones, o separadamente, según disponga el Consejo Supremo Electoral.

La emisión del voto se realiza por medio de la boleta electoral, la cual lleva impresas las tarjetas de cada partido político o grupo electoral, debidamente separadas, con los colores y símbolos de cada organización, aprobados por el Consejo.

El sistema electoral consagrado en la ley para la postulación de candidatos es el de planchas cerradas y bloqueadas, es decir, que al votar, el elector se limita a escoger una plancha determinada en su integridad, sin posibilidad de suprimir un solo nombre, ni de alterar el orden de los candidatos. Al sellar, por ejemplo en el Distrito Federal, la tarjeta pequeña de un color determinado, el elector elige en bloque la lista de 52 candidatos a Diputados y 4 candidatos a Senadores, postulada por el partido o grupo a quien corresponda ese color, sin posibilidad para el votante, de hacer en aquélla, modificación alguna.

Acoge la ley el principio constitucional relativo a la representación proporcional de las minorías, que persigue, en lo posible, que las asambleas elegidas reflejen, como un espejo, la totalidad de las opiniones y tendencias de la colectividad. Se aplica este sistema en las elecciones para todos los cuerpos deliberantes: el Senado, la Cámara de Diputados, las Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales. La representación proporcional se regula por el sistema de cuocientes. El principio de la representación proporcional rige

también, en la adjudicación de los Senadores y Diputados adicionales, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

* * *

Después de un cuarto de siglo de ejercicios democráticos dentro del cuadro jurídico descrito, el país entiende que ha llegado la hora de revisar el vigente sistema electoral. Coinciden en esta aspiración dirigentes de partidos políticos y observadores de la vida pública sin filiación partidista.

1.—Una crítica muy generalizada se dirige contra el sistema de postulación de listas cerradas y bloqueadas para la elección de miembros de los cuerpos deliberantes. En el actual sistema una tarjeta identifica todas las listas de un partido para los cuerpos deliberantes. “No se deja alternativa alguna al elector... es decir, su capacidad de selección se reduce al mínimo”, comenta el doctor Nerio Rauseo, primer vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, espoleado por honrada inquietud ciudadana.

El sistema indicado, como antes hemos anotado, se ha venido practicando en Venezuela en todos los comicios celebrados desde 1946. Bajo tal sistema, el elector, al escoger una de las tarjetas o recuadros, escoge la totalidad de la plancha postulada por un partido o grupo de electores, comprensiva de candidatos, principales y suplentes, para distintos cuerpos deliberantes, y en el mismo orden en que fueron propuestos por el postulante. El orden de los candidatos es invariable. El elector únicamente puede votar por una de las listas que se le presentan. Los escaños que corresponden a cada lista se han de atribuir a los candidatos en el orden en que éstos aparecen. De este modo, el elector vota por un partido o grupo de electores, y no por los individuos incluidos en la plancha. En este sistema los ciudadanos que ocupan los escaños de los cuerpos no representan a la colectividad electora, sino al partido o grupo postulante.

Por ello, se ha manifestado en nuestro país una honda aspiración a la modificación del sistema vigente, en forma tal que el acto electoral confiera a los elegidos, el carácter de auténtico representante de los electores. Se persigue, además, que los partidos y grupos de electores realicen una rigurosa selección de aquellos candidatos que gocen en las respectivas colectividades, de la mejor reputación, por su idoneidad y reconocida probidad.

Para satisfacer la aspiración expresada, existen varias fórmulas en el derecho comparado, entre las cuales conviene señalar las siguientes:

a) La fórmula de la *lista cerrada y no bloqueada*. En este caso, el elector puede, a su voluntad, al escoger una plancha, aceptarla tal como se le presenta, o cambiar el orden de los candidatos, poniendo un número delante de sus nombres, y también tachar nombres de candidatos.

b) La fórmula de la *lista abierta* es aquella en la cual el elector puede, no sólo cambiar el orden de los candidatos, y tachar algunos, sino igualmente combinar candidatos de listas distintas, e incluso, introducir nuevos nombres.

La otra fórmula consistiría en el establecimiento del *voto uninominal*, es decir, en la creación de tantas circunscripciones o distritos electorales como escaños por cubrir. En este caso en cada circunscripción o distrito electoral, se elige una sola persona. Cada organización postula un solo nombre, y el elector escoge uno de los candidatos postulados. El elector toma en cuenta, en tales circunstancias, las cualidades de la persona en cuyo favor consigna el voto, y se establece un vínculo directo entre electores y elegidos. Como en el Acta de la Declaración de Independencia, en la cual el General Francisco de Miranda firma como Diputado del Pao, y el Marqués del Toro en su calidad de Diputado de El Tocuyo, de ser acogida entre nosotros la fórmula del voto uninominal, no habría Diputado por determinados Estados, sino cada Diputado representaría el pueblo o la fracción de grandes centros urbanos que constituyan una circunscripción o distrito electoral.

Se ha objetado la fórmula del voto uninominal, entre otras razones, por ser incompatible con el principio de la representación proporcional de las minorías, proclamado en la Constitución. Admitimos que el voto uninominal no podría acogerse a la ley, sin previa enmienda constitucional; pero advertimos que el principio de la representación de las minorías podría seguir siendo aplicado, sobre la base del cociente electoral nacional, para la adjudicación de diputados adicionales. Además, esta fórmula no dañaría a los partidos minoritarios, porque existe la clara posibilidad de que éstos logren en muchos distritos electorales, el voto mayoritario. Se ha observado también que este sistema perjudicaría a los partidos, y podría favorecer las ambiciones

de plutócratas o caudillos locales; lo que no sería cierto, pues la organización de los partidos les dará siempre ventajas sobre los grupos de electores, sólo que de aplicarse el voto uninominal, las cúpulas partidistas se verían obligadas, como antes se dijo, a llevar a cabo una mejor selección de candidatos, lo que redundaría en beneficio del país y de la institución democrática. Este sistema no excluye el voto de los analfabetos, pues podría mantenerse la votación por colores, ya que, debiendo los electores escoger un solo candidato, ya para diputado, ya para concejal, procederían tal como lo hacen en la oportunidad de la elección del Presidente de la República.

La fórmula de lista cerrada y no bloqueada y la de lista abierta excluirían a los analfabetos en el ejercicio del sufragio. Un 18% de los venezolanos no sabe leer y escribir. Ahora bien, la Constitución les reconoce el derecho de sufragio, y nadie en Venezuela estaría dispuesto a arrebatárles este derecho. Por otra parte, en caso de adoptarse alguna de esas dos fórmulas, sería lenta y complicada y expuesta a muchos errores, la adjudicación de los puestos entre las diversas listas.

Las consideraciones expuestas, después de larga meditación, nos han conducido a inclinarnos a favor del establecimiento del voto uninominal para la elección de miembros de los cuerpos deliberantes.

2.—Es de suma conveniencia la reforma de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones en cuanto se refiere a los requisitos de constitución y a la organización y funcionamiento de los partidos políticos. La exagerada liberalidad de la ley actual en lo referente a los requisitos para obtener la legalización de los partidos, ha originado la creación de un número excesivo de organizaciones políticas que no responden a genuinas motivaciones sociales. El exceso de partidos y grupos de electores, y consiguientemente, el de postulaciones, entorpece los procesos electorales, y aumenta inútilmente sus costos. La ley actual requiere que las solicitudes de inscripción para los partidos políticos regionales deberán ser acompañadas, entre otros documentos, de la nómina de los integrantes del partido en un número no menor del 0,5% de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva entidad. A nuestro parecer, debería duplicarse el porcentaje exigido. En cuanto a la inscripción de partidos políticos nacionales, la ley exige para ello, la presentación al Consejo Supremo Electoral, de constancia de haberse constituido el partido en doce por lo menos de las Entidades regionales. Debería elevarse a 15 el número

de Entidades. Más importante aún es requerir que las manifestaciones de voluntad de los integrantes del partido, de pertenecer a él, se hagan ante funcionarios con facultad para dar fe pública, inclusive funcionarios del Consejo Supremo Electoral, autorizados para ello por el mencionado Cuerpo. De este modo se evitarían las falsedades que han ocurrido frecuentemente en los escritos contentivos de esas manifestaciones. Por otra parte, la ley actual obliga a los partidos nacionales que no hubieren obtenido el 1% de los votos emitidos en las elecciones nacionales, a renovar su nómina de inscritos en el porcentaje del 0,5% en el año en que comienza cada período constitucional. A nuestro parecer, la ley deberá exigir a los partidos que no hayan obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, un mínimun del 1,5% de votos válidos, la obligación de renovar su nómina de inscritos; debería imponerse a los partidos la obligación de consignar ante el Consejo Supremo Electoral, la nómina de militantes y las manifestaciones de voluntad de adhesión al partido, tal como en la oportunidad de solicitar la inscripción. La falta de cumplimiento de esa formalidad daría lugar a la pérdida de la vida legal del partido.

3.—Según la ley actual, la campaña electoral tendrá una duración mínima de seis meses y una máxima de ocho meses; pero añade la ley que el Consejo Supremo establecerá la fecha a partir de la cual los partidos podrán seleccionar sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, pudiendo los partidos realizar las actividades dirigidas a la promoción interna de los aspirantes a ser elegidos, la promoción del acto, para la selección y la correspondiente propaganda. En los más recientes procesos electorales el Consejo Supremo ha fijado el 1° de julio del año anterior a las elecciones como fecha a partir de la cual los partidos podrán seleccionar sus candidatos presidenciales. Esto significa que, con sujeción a las decisiones del Consejo Supremo, el debate electoral ha tenido en Venezuela una duración de 17 meses; pero además, saltando por encima de las normas legales y de las resoluciones del Consejo Supremo, la controversia electoral prácticamente se ha extendido a los 5 años del período constitucional. El país ha vivido permanentemente en agitación electoral. Esta situación daña el desarrollo de la economía nacional, entorpece las labores educativas y la marcha de la administración y eleva a altísimos niveles los gastos de los partidos y grupos de electores. Todo ello contribuye al desprestigio del sistema democrático. La campaña electoral, incluida la actividad dirigida a la promoción interna de los aspirantes a ser elegidos, no debería exceder de cinco meses. La campaña propiamente dicha, en la cual los candidatos a la Presidencia y a los escaños parlamentarios

acuden a las concentraciones públicas, a la prensa, radio y televisión, debería tener una duración máxima de cuarenta días naturales. En caso de elecciones para los Concejos Municipales la duración máxima de la campaña debería limitarse a veinte días naturales.

4.—Claro está que para hacer efectivas tales disposiciones sería necesario que la ley dotara al Consejo Supremo Electoral de facultad para sancionar a quienes violaren las disposiciones legales y las resoluciones emanadas del propio Consejo, y lo autorizara para hacer efectivas por sus propios medios, las medidas que acordare. En la actualidad del Consejo Supremo Electoral es un gigante desarmado, que sólo cuenta con su autoridad moral para lograr que sus decisiones sean acatadas por los partidos, grupos de electores, y medios de comunicación social.

5.—Materia muy debatida ha sido la relativa al financiamiento de las campañas electorales. La ley dispone que en el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de la celebración de las elecciones se incluya una partida destinada a cubrir el financiamiento de la propaganda electoral de los partidos, la cual deberá distribuirse en forma proporcional, entre los partidos que obtengan en esas elecciones para el Congreso, más del 10% del total de votos válidos. Sería más equitativo que esa partida se dividiera de por mitad: una de esas mitades se distribuiría por igual, antes de las elecciones, entre todos los partidos que en las elecciones últimas para el Congreso hayan obtenido por lo menos el 1,5% de los votos válidos; y la otra mitad, con posterioridad a las elecciones, en forma proporcional a la votación respectiva, entre los partidos que en estas elecciones obtuvieren el 5% de los votos válidos.

6.—Por otra parte, la actual Ley de Partidos prohíbe a tales organizaciones, acepten donaciones o subsidios de entidades públicas, de las compañías extranjeras, de empresas concesionarias del Estado, de Estados extranjeros y de organizaciones políticas extranjeras. Tales prohibiciones legales son letra muerta, porque el Consejo Supremo Electoral carece de facultades legales para hacerlas cumplir. Para que esas disposiciones tengan aplicación real, es necesario que la ley autorice al Consejo para inspeccionar los libros de contabilidad de los partidos, y averiguar el monto de los gastos efectuados por tales organizaciones.

7.—Según la Ley Orgánica de Régimen Municipal en cada período constitucional habrá dos mandatos municipales: el primero de tres

años y el segundo de dos años. La vigencia de esta norma está sometida a la decisión de las Cámaras reunidas en sesión conjunta por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

A nuestro parecer, sería profundamente perjudicial el sistema de los dos mandatos municipales, porque ello traería consigo que la elección para el primer mandato coincidiera con la elección presidencial o se efectuara en fecha cercana a la misma, y ambos señalamientos serían funestos, y que la elección para el segundo mandato se efectuara en la segunda mitad del período constitucional, lo que vendría a convertirla en un sondeo de opinión sobre la labor del gobierno. La escogencia de tales oportunidades para la elección de Concejales no es plausible, porque desviaría al elector, del genuino propósito de esos comicios, que es el de escoger las personas capaces de atender eficientemente a la solución de los problemas locales.

Por eso, a nuestro modo de ver debería mantenerse para el mandato municipal la duración de cinco años; pero las elecciones para los Concejos Municipales deberían efectuarse un año después de la iniciación del período constitucional, esto es, en época ni muy cercana ni muy distante de la elección presidencial.

Tales son, ligeramente expuestas, las reformas que estimamos necesario llevar a cabo, en el ordenamiento jurídico venezolano, con miras al perfeccionamiento de la organización democrática del país. Son ideas que sometemos a la consideración de nuestros compatriotas, muchos de ellos de más profunda y más amplia versación que nosotros en la materia tratada. El vigente pacto fundamental se aproxima al cuarto de siglo de su vigencia. No obstante la magnitud de los problemas que afligen a nuestra patria, es satisfactorio constatar que en tan largo espacio de tiempo se han mantenido incólumes el orden constitucional y el goce de las libertades públicas. Aspiramos a que, dentro de ese marco jurídico, sin tumultos ni violencia, se preparen, sancionen y promulguen las normas conducentes al mejoramiento de los procedimientos electivos. La democracia no es un sistema rígido e invariable, definitivamente construido para el porvenir y para siempre, sino una institución en perpetuo devenir.